



RESOLUCIÓN No. CSJBOR22-424
4 de abril de 2022

“Por medio de la cual se decide una vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2022-00183

Solicitante: Carlos Arturo Castellanos

Despacho: Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena

Servidor judicial: Úrsula del Pilar Isaza Rivera

Proceso: Alimentos

Radicado: 1300131100052020-0032900

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 6 de abril del 2022

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El señor Jesús Gabriel Ordosgoitia Mercado, en calidad de apoderado de la parte demandante, dentro del proceso ejecutivo de alimentos identificado con radicado 1300131100052020-0032900, que cursa ante el Juzgado 5° Familia del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que, según lo afirma, presentó recurso de reposición el 7 de diciembre del 2021, sin que hasta la fecha se haya proveído al respecto.

Mediante Auto CSJBOAVJ22-184 del 14 de marzo de 2022, se requirió a la doctora Úrsula del Pilar Isaza Rivera, Jueza 5° de Familia del Circuito de Cartagena, y a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada sobre el proceso de marras, para lo cual se otorgó el término de tres días, contados a partir del día siguiente de su comunicación, lo que se surtió el mismo día.

Dentro de la oportunidad para ello, el doctor Carlos Zapata, rindió el informe solicitado bajo la gravedad del juramento y afirmó que el proceso fue repartido en ONEDRIVE al Oficial Mayor de este Juzgado el día 25 de enero de 2022, para su trámite, proyección y resolución del recurso pendiente, sin embargo debido a congestión de tramites el Oficial Mayor no ha podido resolver el recurso correspondiente, aunado que el mismo fue nombrado escrutador en las elecciones del 13 de marzo de 2022, lo cual estuvo ejerciendo hasta el día 18 de marzo de 2022.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante Auto CSJBOAVJ22-213 del 25 de marzo de 2022, se solicitó a la doctora Úrsula del Pilar Isaza Rivera, Jueza 5° de Familia del Circuito de Cartagena, y a la secretaria de esa agencia judicial, las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación. Para ello se concedió el término de tres días, siguientes a la comunicación de este acto administrativo.

3. Explicaciones solicitadas

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Úrsula del Pilar Isaza Rivera, Jueza 5° de Familia del Circuito de Cartagena, rindió informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que: i) recibido el requerimiento de la presente vigilancia administrativa, solicitó informe al secretario el doctor Carlos Mario Zapata Rambal; ii) manifestó el secretario alegó que el 25 de enero de 2022, repartió el proceso para su trámite, proyección y resolución del recurso pendiente.; iii) el recurso fue ingresado al despacho el 29 de marzo de 2022 y tramitado en la misma fecha iv) el mencionado auto se notificó el 30 de marzo del 2022, v) aclaró que del 17 al 22 de marzo del 2022, se encontraba en escrutinios cumpliendo el deber encomendado.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Álvaro Bahamon Perdomo, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 7° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe verificar si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia, que no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial o a factores reales e inmediatos de congestión, no atribuibles a los servidores judiciales.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias contra los servidores judiciales determinados.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y que “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por

el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: "Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones". Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

6. Caso concreto

El señor Jesús Gabriel Ordosgoitia Mercado solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de la referencia, que cursa en el Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, debido a la mora en la que afirma se encuentra el despacho judicial en resolver el recurso de reposición.

Frente a las alegaciones del peticionario, la doctora Úrsula del Pilar Isaza Rivera, Jueza 5° de Familia del Circuito de Cartagena, rindió informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que: i) recibido el requerimiento de la presente vigilancia administrativa, solicitó informe al secretario el doctor Carlos Mario Zapata Rambal; ii) manifestó el secretario alegó que el 25 de enero de 2022, repartió el proceso para su trámite, proyección y resolución del recurso pendiente.; iii) el recurso fue ingresado al despacho el 29 de marzo de 2022 y tramitado en la misma fecha iv) el mencionado auto se notificó el 30 de marzo del 2022, v) aclaró que del 17 al 22 de marzo del 2022, se encontraba en escrutinios cumpliendo el deber encomendado.

Analizada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe rendido por la funcionaria judicial, y los documentos aportados a estos, es posible extraer las siguientes actuaciones surtidas dentro del proceso:

No.	Actuación	Fecha
1	Auto libra medida cautelar prohíbe la salida del país del demandado	12/11/2021
2	Estado notifica la medida	03/12/2021
3	Memorial solicita reposición contra que decreto el impedimento de salida del país	07/12/2021
4	Traslado del recurso de reposición	24/01/2022
5	Vencimiento de recurso de reposición	29/01/2022
6	Memorial solicita impulso	02/02/2022
7	Memorial solicita impulso	07/02/2022

8	Memorial solicita impulso	11/03/2022
9	Pase al despacho	29/03/2022
10	Auto resuelve recurso de reposición	29/03/2022
11	Comunicación de requerimiento de la vigilancia administrativa	29/03/2022
12	Estado notifica auto que resuelve la reposición	30/03/2022

En ese sentido, se tiene que lo deprecado por el quejoso fue resuelto el 29 de marzo del 2022, de lo cual se puede advertir, la funcionaria judicial resolvió en los términos preceptuados del artículo 120 del Código General de Proceso, teniendo en cuenta que inmediatamente el proceso fue ingresado al despacho, se profirió auto resuelve recurso de reposición por lo que no se avizoran circunstancia de mora actual respecto de esta.

No obstante, al verificar de forma detallada y exhaustiva las actuaciones, resulta evidente existió un retraso en el ingreso del proceso al despacho, siendo necesario analizar el grado de responsabilidad del empleado judicial, pues se evidencia una situación de deficiencia.

Se tiene entonces, que el doctor Carlos Mario Zapata Rambal, secretario del Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, realizó el pase al despacho el 29 de marzo del 2022, esto es, 44 días hábiles aproximadamente, contados desde el vencimiento del traslado del recurso de reposición, término que supera la tarifa legal dispuesta en el artículo 109 del Código General del Proceso, que al tenor dispone:

*“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; **los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia.** Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes”.*

Lo anterior en consonancia con lo consagrado en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

(...)

*2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, **celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad** las funciones de su cargo. (...)*

5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)

20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...). (Negritas fuera del texto original)

Ahora, como quiera que el secretario no presentó mayores argumentos dentro del informe rendido ante la funcionaria judicial, más allá que la alegación de haber asignado el trámite al oficial mayor, esta corporación no cuenta con elementos suficientes que demuestren que la tardanza por parte del empleado se encuentra justificada.

Al respecto debe reiterarse la postura ya asumida por esta corporación en anteriores pronunciamientos a raíz de solicitudes de vigilancia por presunta mora en el mismo despacho judicial, en el sentido de que el reparto de los trámites a otros empleados no exime al secretario de su responsabilidad legal de efectuar de manera oportuna el pase al despacho, advirtiendo, toda vez que se trata de actuaciones distintas que deben ser conjugadas de manera armónica por el empleado, se aclara que a pesar de que estas actuaciones puedan apoyadas por otros empleados a su cargo, debe el secretario judicial vigilar y garantizar el cumplimiento y celeridad de los términos judiciales, ejerciendo los controles que considere necesarios.

Así las cosas, y como quiera que no existe un motivo razonable por parte del secretario del despacho requerido, así como situaciones o circunstancias insuperables que hayan impedido el normal desarrollo del trámite alegado, se aplicarán los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, y se ordenará compulsar copias para que se investiguen disciplinariamente las conductas desplegadas por el doctor Carlos Mario Zapata Rambal, en calidad de secretario del Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena.

Así pues, teniendo en cuenta que la mora presentada se dio a partir del 30 de enero del 2022, fecha en la que debió pasarse el proceso al despacho, se compulsarán copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que dentro de sus facultades investigue la conducta desplegada por el doctor Carlos Mario Zapata Rambal, en su calidad de secretario del Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, conforme al ámbito de su competencia.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor

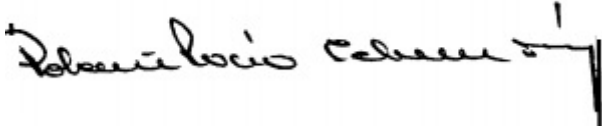
Jesús Gabriel Ordosgoitia Mercado, en calidad de apoderado de la parte demandante, dentro del proceso ejecutivo de alimentos identificado con radicado 1300131100052016-00390, que cursa ante el Juzgado 5° Familia del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que, en atención a lo consignado, investigue las conductas desplegadas por el doctor Carlos Mario Zapata Rambal, secretario del Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, en el trámite del proceso de marras, conforme al ámbito de su competencia.

TERCERO: Comunicar la presente resolución al solicitante y a la doctora Úrsula del Pilar Isaza Rivera, Jueza 5° de Familia del Circuito de Cartagena, y notificar al doctor Carlos Mario Zapata Rambal, secretario de igual despacho.

Resolución Hoja No. 6
Resolución No. CSJBOR22-424
5 de abril de 2022

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



[SIGNATURE-R]
PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP PRCR/YPBA